

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1021/2019

ACTOR:
JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que -a su vez- confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida con motivo de la queja en que el actor acusó la doble militancia de diversas personas.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Comisión de Justicia | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

| | |
|-------------------------------|--|
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Queja | Queja con la que se integró el expediente CNHJ-CM-712/2018, presentada el (19) diecinueve de febrero de (2014) dos mil catorce |
| Resolución de la Queja | Resolución emitida en el CNHJ-CM-712/2018 el (23) veintitrés de abril de (2019) dos mil diecinueve |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

I. Queja

1. Presentación. El (19) diecinueve de febrero de (2014) dos mil catorce, el actor presentó una queja ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del entonces Distrito Federal y ante la Comisión de Justicia, ambas de MORENA, a fin de denunciar la supuesta doble militancia de diversas personas afiliadas a ese partido¹; con la que fue integrado el expediente con la clave CNHJ-CM-712/2018.

2. Resolución. El (23) veintitrés de abril de (2019) dos mil diecinueve², la Comisión de Justicia resolvió la Queja, absolviendo a una persona y sancionando al resto³.

II. Juicio local

1. Demanda. El (29) veintinueve de abril, el actor presentó demanda a fin de controvertir la resolución antes descrita⁴, con la que el Tribunal Local integró el Juicio de la Ciudadanía con la clave TECDMX-JLDC-019/2019.

¹ La fecha de presentación de la Queja es conforme al sello de recepción, cuya copia certificada está visible en la hoja 36 del cuaderno accesorio único del expediente, pero en la Resolución de la Queja la Comisión de Justicia estableció que ésta fue recibida el (13) trece de febrero de ese año, vía oficialía de partes de la -entonces- Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Distrito Federal.

² A continuación, todas las fechas se entenderán referidas a (2019) dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

³ Copia certificada visible en las hojas 368 a 398 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Visible en las hojas 7 a 10 del cuaderno accesorio único del expediente.

2. Sentencia impugnada. El (16) dieciséis de julio, el Tribunal Local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia⁵.

III. Juicio federal

1. Demanda y turno. El (23) veintitrés de julio, el actor presentó demanda para controvertir la sentencia referida⁶, la que se recibió en esta Sala Regional el (29) veintinueve de julio, integrándose el expediente SCM-JE-57/2019, que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo de (6) seis de agosto, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó el juicio electoral a Juicio de la Ciudadanía.

3. Instrucción del Juicio de la Ciudadanía. El (7) siete de agosto, la Magistrada Instructora recibió el medio de impugnación; el (13) trece siguiente lo admitió; y en su oportunidad, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un militante de MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia emitida con motivo de la Queja en que el actor acusó la doble militancia de diversas personas (violación a la normativa

⁵ Visible en las hojas 422 a 461 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Visible en las hojas 5 a 13 del cuaderno principal del expediente.

interna de ese partido político), lo cual podría vulnerar su derecho de afiliación; ello con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁷, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafos 1 inciso f) y 2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionó los hechos, los preceptos presuntamente vulnerados y los agravios correspondientes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

actor el (18) dieciocho de julio⁸, por lo que el plazo para promover transcurrió del (19) diecinueve al (24) veinticuatro siguiente⁹, siendo que la demanda se presentó el (23) veintitrés de julio¹⁰.

c. Legitimación. El actor está legitimado para interponer este Juicio de la Ciudadanía, toda vez que es un ciudadano y militante de un partido político¹¹, que alega una posible vulneración a su derecho político-electoral de afiliación y -con relación a éste- a su derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque controvierte una sentencia del Tribunal Local, que confirmó una resolución del órgano de justicia interna de un partido político en el que milita, derivada de una queja que presentó.

e. Definitividad. El requisito está cumplido toda vez que contra la sentencia controvertida no hay algún medio de impugnación que deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, conforme a los artículos 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 91 de la Ley Procesal Electoral, ambos de la Ciudad de México.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. El actor considera que el Tribunal Local no debió confirmar la Resolución de la Queja porque fue

⁸ Constancias de notificación visibles en las hojas 509 y 510 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁹ Sin considerar los días (20) veinte y (21) veintiuno de julio, por ser sábado y domingo, por tanto inhábiles.

¹⁰ Conforme al sello de recepción visible en la hoja 5 del expediente.

¹¹ Así se reconoce en la resolución de la Comisión de Justicia al analizar la legitimación del actor, así como en la sentencia impugnada al analizar su interés jurídico.

indebida la actuación de la Comisión de Justicia, lo cual vulnera sus derechos de tutela jurisdiccional efectiva y afiliación.

3.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por tanto, revoque la Resolución de la Queja, para que -previa a la admisión y análisis de diversas pruebas- las personas que acusó (incluso la totalidad de personas que estuvieran en el padrón de afiliación al PRD al [30] treinta de enero de [2014] dos mil catorce) sean sancionadas, se emitan planes de acción para evitar esas conductas y se dé vista a las autoridades correspondientes.

3.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la sentencia impugnada está apegada a Derecho.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios. El actor considera que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

- a. Carece de sustento estatutario y jurídico al no tomar en cuenta la actuación integral (global) de la Comisión de Justicia al sustanciar y resolver la Queja, de esta manera avala una carga excesiva al actor y no privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

El Tribunal Local determinó que la Resolución de la Queja estaba bien fundamentada a pesar de las “trabas” ocurridas, como negarse a conocer el asunto citando artículos no vigentes, señalar que la Queja no se presentó oportunamente y la vigencia de las convocatorias, el debate sobre la aportación como prueba del cuadernillo, el no notificar físicamente y con firmas autógrafas, la negativa

de solicitar el testimonio de Arroyo Legaspi y la renuencia de sancionar a Javier Hidalgo Ponce.

- b.** No fue considerado que, con relación a los escritos -de Queja y otros al respecto- que el actor presentó a la Comisión de Justicia, lo relevante era la gravedad de la información expuesta y no la oportunidad o el medio de su presentación.
- c.** La Queja no era solo por doble militancia sino por el ejercicio simultáneo de funciones públicas, por lo que la Comisión de Justicia estuvo en posibilidad de llamar a cuentas a la totalidad de personas dirigentes de MORENA de todas las delegaciones que figuraran en el padrón completo del PRD en el entonces Distrito Federal con corte al (30) treinta de enero de (2014) dos mil catorce.
- d.** Las faltas son de tracto sucesivo y retratan un patrón de actuación en grupo o corriente, que busca perpetuarse en la dirigencia del partido (MORENA) para asegurar puestos remunerados en su estructura. Expone como ejemplo el caso de una persona.
- e.** El Tribunal Local no debió confirmar la resolución de la Comisión de Justicia, pues ésta no tenía algún impedimento para, de oficio, llamar a cuentas a los y las exintegrantes de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Distrito Federal o a quien estimara conveniente, y podía realizar inspecciones al padrón del PRD.
- f.** La injerencia de Adrián Arroyo Legaspi, quien -según el actor- es amigo de una de las personas contra quienes presentó la Queja, “enturbia” la resolución al no ahondar en las prohibiciones estatutarias a personas funcionarias públicas, incluso defiende a esa persona.

- g. En el procedimiento derivado de la Queja, se cerró instrucción sin requerir información a un tercero (PRD) ni dar oportunidad al actor de formular alegatos, privilegiando las versiones de las personas acusadas; aun así, se muestra la veracidad del padrón en poder de la Comisión de Justicia; por lo que—el actor considera que no le correspondía mediar entre los partidos ni requerir información adicional. Con independencia de ello, al contestar la solicitud de información, el PRD manifestó que en sus archivos no hay alguna carta de renuncia de las personas acusadas.
- h. Fue desproporcionado exigirle rigor sobre los momentos y formas para presentar pruebas supervenientes, porque -en principio- no había expediente donde ofrecerlas, la mayoría de los documentos deberían estar en poder de la Comisión de Justicia, y esa Comisión (a lo largo del procedimiento y la cadena impugnativa) realizó acciones para desechar el expediente. Incluso, considerando que la Queja fue presentada hace más de (4) cuatro años, la Comisión de Justicia estuvo en posibilidad de -de oficio- ampliar los plazos y citar nuevamente al actor o a las personas acusadas, para ahondar en su testimonio o localizar más pruebas.
- i. La sentencia impugnada pasó por alto que la Comisión de Justicia tiene la obligación de investigar permanentemente cualquier indicio relacionado con infracciones cometidas por sus militantes, dirigentes, candidatos, candidatas y personas externas; por lo que puede pedir explicaciones e imponer sanciones en cualquier momento, pues tiene el deber de velar que solo permanezcan en el partido quienes cuentan con buena fe pública y se conduzcan por medios pacíficos y legales.

- j. El Tribunal Local pasó inadvertido que las firmas de los comisionados son idénticas en todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de Queja; por lo que, considerando que en un procedimiento diverso la Comisión de Justicia informó -entre otra cuestión- que se ha autorizado la utilización de facsímiles en sus respuestas legales, no existe certeza de que sesionen o atiendan los asuntos.

4.2. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios

Tal como señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios. Además, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que se detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, siempre que sea posible advertir la lesión o agravio que causa a la parte actora¹², además de que no necesariamente deberán estar en un capítulo particular¹³. Lo que en el caso ocurre.

Asimismo, es pertinente señalar que esta Sala Regional analizará los agravios agrupándolos según la temática y orden que considere conveniente, sin que ello cause alguna afectación al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de

¹² Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 03/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ En términos de la jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

Atendiendo lo anterior, en suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y conforme al orden que se considera conveniente, **esta Sala Regional analizará** los agravios de la siguiente manera:

1. Falta de consideración en la sentencia impugnada sobre la actuación global de la Comisión de Justicia. Agravios sintetizados como **a.** al **i.**.
2. Falta de análisis, por parte del Tribunal Local, de que las firmas en la Resolución de la Queja no eran autógrafas. Agravio sintetizado como **j.**.

4.3. Estudio de agravios

4.3.1. El Tribunal Local sí analizó la actuación de la Comisión de Justicia

A juicio de esta Sala Regional el Tribunal Local sí analizó la actuación de la Comisión de Justicia y -en ese sentido- la sentencia impugnada está motivada, sin que el actor controvierta las razones específicas que dio el Tribunal Local al considerar que fue correcta la actuación de dicha Comisión; por lo que los agravios son en una parte **infundados** y en la otra **inoperantes**.

El artículo 16 párrafo 1 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹⁵.

De ahí que lo que el actor expone como agravio es la indebida motivación de la sentencia impugnada, por la falta de análisis -por parte del Tribunal Local- de la actuación integral (global) de la Comisión de Justicia, especificando algunas conductas al respecto.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí analizó las cuestiones hechas valer por el actor en la demanda ante esa instancia.

El Tribunal Local confirmó la Resolución de la Queja, al considerar que:

- El agravio relativo a la omisión de la Comisión de Justicia de realizar una investigación imparcial, congruente, exhaustiva y sin valorar las pruebas presuncionales, resultó **infundado** porque -a juicio del Tribunal Local- tales principios no son aplicables a la sustanciación sino solo a la resolución de los medios de impugnación, y -atendiendo a ello- la Resolución de la Queja sí los cumplió, ya que (i) identificó el acto reclamado, las pruebas aportadas, el

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

escrito por el cual el actor solicitó la ampliación de la Queja y presentó pruebas supervenientes, las pruebas proporcionadas por las personas acusadas, (ii) valoró las pruebas y las relacionó con los hechos señalados, e (iii) impuso diversas sanciones.

Por tanto, el Tribunal Local determinó que (i) quienes integran la Comisión de Justicia actuaron conforme al marco teórico aplicable, sin que alguna de esas personas tuviera impedimento para conocer del asunto, por lo que acató el principio de imparcialidad; (ii) también fue cumplido el principio de congruencia, ya que fueron contestados de forma precisa todos los agravios del actor, además que las consideraciones vertidas en la Resolución de la Queja guardan completa relación con sus puntos resolutivos;

(iii) fue cumplido el principio de exhaustividad, pues se atendieron de forma integral las cuestiones pretendidas por el actor; y, (iv) la Comisión de Justicia valoró todos los elementos aportados por las partes.

- El agravio sobre que la Comisión de Justicia fue omisa en allegarse de elementos de prueba suficientes para valorar el caso resultó **infundado**, ya que la realización o despacho de diligencias no es una obligación para dicha Comisión, sino una potestad discrecional cuando los elementos que tenga no le permitan generar convicción respecto del caso en análisis, lo que no ocurrió en ese caso pues la Comisión de Justicia estimó que las pruebas que había en el expediente eran suficientes para juzgar los hechos objeto de la Queja, sin que considerara necesario consultar sus archivos sobre quejas e informes correspondientes a la

-entonces- delegación Miguel Hidalgo del (2013) dos mil trece al (2018) dos mil dieciocho.

- Fue **infundado** el agravio sobre que la Comisión de Justicia no requirió un informe por escrito a quienes había ofrecido como testigos, pues el actor tenía la carga de presentar a las personas que desahogarían la prueba testimonial y -al no hacerlo así- esa prueba fue declarada desierta, por lo que el Tribunal Local consideró que resultaba equivocado que, ante la imprudencia del actor, pretendiera que la Comisión de Justicia requiriera tales informes.
- El agravio sobre la falta de amonestación a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Distrito Federal fue **inoperante** por novedoso, ya que no fue hecho valer en la ampliación de demanda respectiva, por lo que la Comisión de Justicia no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto en la Resolución de la Queja.
- Fue **infundado** el agravio sobre la omisión de requerir al PRD información sobre sus afiliadas y afiliados, porque el actor debía adjuntar en el momento procesal oportuno la solicitud de información que hizo al respecto y su respuesta, pero lo hizo con posterioridad a través de un escrito que no fue admitido por la Comisión de Justicia; además que el actor no solicitó a ese órgano que requiriera tal información.
- El agravio sobre que Javier Ariel Hidalgo Ponce no fue sancionado fue **infundado** porque, dado que las pruebas aportadas por el actor tenían valor probatorio de indicio, no existían pruebas suficientes para acreditar la irregularidad y que, en consecuencia, resultaran en la imposición de una sanción.

- En cuanto a que el actor consideró que la Comisión de Justicia le arrojó el total de las cargas probatorias, el Tribunal Local calificó de **infundado** el agravio porque el actor estaba obligado a probar su dicho.
- Fue **infundado** el agravio respecto a que no debió desecharse el Cuadernillo del Congreso Nacional de (19) diecinueve de noviembre de (2012) dos mil doce, pues -aunque lo señaló como prueba- el actor no lo aportó al expediente, por lo que la Comisión de Justicia no pudo considerarlo en la Resolución de la Queja.
- El agravio sobre que la Comisión de Justicia no interrogó a las personas acusadas resultó **infundado**, porque el actor no ofreció esa prueba y en la audiencia de desahogo de pruebas no cuestionó a quienes comparecieron, por lo que la Comisión de Justicia no tenía obligación de realizar oficiosamente el interrogatorio a las personas comparecientes.
- Fue **infundado** el agravio sobre que la Comisión de Justicia no emplazó a diversas personas referidas en los escritos de ampliación de la Queja, presentados el (27) veintisiete de febrero y (15) quince de abril, en razón que no se debía ampliar la controversia respecto de esas personas, ya que del escrito por el que desahogó la vista que se le dio no se desprendió su intención de ampliar el número de personas denunciadas, sino robustecer los elementos de prueba que serían tomados en cuenta por el órgano resolutor para aplicar las sanciones correspondientes a las personas señaladas originariamente.

También fue **infundado** el agravio sobre que la Comisión de Justicia desechó indebidamente las pruebas supervenientes -presentadas el (15) quince de abril-

porque al momento de su presentación había precluido la etapa correspondiente, además de que las pruebas presentadas no tenían naturaleza de supervenientes, al consistir en capturas de pantalla de páginas de internet, cuya fecha de obtención resultó incierta.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local sí analizó de forma integral, dando motivos, la actuación de la Comisión de Justicia, con relación al procedimiento y Resolución de la Queja.

Esto es, el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada (conforme a la síntesis hecha previamente), sí analizó la actuación de la Comisión de Justicia en cuanto a los siguientes temas:

- La carga probatoria hacia el actor; la aportación como prueba del Cuadernillo del Congreso Nacional de (19) diecinueve de noviembre de (2012) dos mil doce; la solicitud del testimonio de Adrián Arroyo Legaspi; y la solicitud de sanción a Javier Hidalgo Ponce. Parte del agravio **a.**¹⁶.
- La oportunidad de los escritos de ampliación de la Queja y presentación de pruebas supervenientes y -con relación a ello- las manifestaciones hechas en esos escritos. Agravios **b.** y **h.**¹⁷.
- La temática de la Queja (tanto la doble militancia, como el ejercicio simultáneo de funciones públicas). Agravio **c.**¹⁸.

¹⁶ Contestado dentro del CUARTO Considerando de la sentencia impugnada, en el Apartado II titulado "Caso Concreto", incisos 3, 6, 7 y 8.

¹⁷ Contestado dentro del CUARTO Considerando de la sentencia impugnada, en el Apartado II titulado "Caso Concreto", inciso 10.

¹⁸ Contestado dentro del CUARTO Considerando de la sentencia impugnada, en el Apartado II titulado "Caso Concreto", incisos 1.c. y 5.

- La posibilidad de ampliar la Queja por la totalidad de personas dirigentes de MORENA de todas las delegaciones que figuraron en el padrón completo del PRD en el entonces Distrito Federal con corte al (30) treinta de enero de (2014) dos mil catorce. Agravio **c.**¹⁹.
- La posibilidad de que la Comisión de Justicia realizara actuaciones de oficio y -en su caso- requiriera información al PRD. Agravios **e.**, parte del **g.** e **i.**²⁰.
- El que formara parte de la Comisión de Justicia Adrián Arroyo Legaspi. Agravio **f.**²¹.

Sin que haya sido objeto de la revisión que hizo el Tribunal Local, sobre la actuación de la Comisión de Justicia, lo relativo a:

- La cita de artículos no vigentes, la oportunidad de la Queja (dado que previamente se había argumentado que no se presentó en el plazo estatutario), la vigencia de las convocatorias y la notificación de la Queja. Parte del agravio **a.**.
- El patrón de actuación en grupo o corriente. Agravio **d.**.
- La falta de oportunidad para formular alegatos en el procedimiento de Queja. Parte del agravio **g.**.

En ese sentido, aunque existen cuestiones que el Tribunal Local no analizó con relación a la actuación de la Comisión de Justicia, ello está justificado en que el actor no lo hizo valer en la demanda que originó el juicio local; por lo que evidentemente

¹⁹ Contestado dentro del CUARTO Considerando de la sentencia impugnada, en el Apartado II titulado "Caso Concreto", inciso 10.

²⁰ Contestado dentro del CUARTO Considerando de la sentencia impugnada, en el Apartado II titulado "Caso Concreto", incisos 2 y 3.

²¹ Contestado dentro del CUARTO Considerando de la sentencia impugnada, en el Apartado II titulado "Caso Concreto", inciso 1.a.

no era posible que el órgano jurisdiccional local lo analizara al momento de emitir la sentencia impugnada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, en la demanda, el actor no dice por qué considera que los motivos dados por el Tribunal Local son incorrectos, sino que solo hace referencia a diversas actuaciones de la Comisión de Justicia sin relacionarlas con lo dicho en la sentencia impugnada. Por tanto, esas manifestaciones son ineficaces para controvertir tal sentencia y en ese sentido, los agravios correspondientes son **inoperantes**.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la tesis XXVI/97 aprobada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**²², que establece que las demandas de revisión de sentencias emitidas en juicios previos tienen como fin demostrar que esa resolución incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio previo. Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**²³.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

4.3.2. Es novedoso el agravio sobre las firmas autógrafas

El actor no pidió al Tribunal Local el análisis de las firmas autógrafas en la Resolución de la Queja, por lo que ese agravio resulta novedoso y por tanto es **inoperante**.

En la demanda presentada por el actor el (29) veintinueve de abril, respecto de la cual se emitió la sentencia impugnada, fue planteado que “la investigación [de la Queja] carece de imparcialidad, exhaustividad, congruencia y pruebas presuncionales”.

Ante el Tribunal Local, el actor hizo valer lo siguiente:

- Que había acusado manipulación en los procesos electorales, presentación de documentación falsa ante el Instituto Nacional Electoral, doble militancia y ejercicio simultáneo de un cargo público. Ante ello, consideró que la Comisión de Justicia debía efectuar alguna investigación, citar a los testigos que señaló, amonestar a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Distrito Federal, y requerir al PRD información sobre su padrón de afiliadas y afiliados, revisar las quejas interpuestas entre (2013) dos mil trece y (2018) dos mil dieciocho con relación a las personas que desempeñaron simultáneamente cargos públicos; pues no debió dejar toda la carga probatoria a la parte actora, ya que dicha Comisión posee facultades para investigar y actuar de oficio.
- Que no debió desecharse como prueba el Cuadernillo del Congreso Nacional de (19) diecinueve de noviembre de (2012) dos mil doce, porque era de conocimiento de la Comisión de Justicia.

- Que durante la audiencia de pruebas y alegatos no se le permitió desahogar pruebas físicamente; y, durante esa audiencia, -dijo- nadie interrogó a las personas acusadas.
- Que no se hubiera sancionado a Javier Hidalgo, a pesar de sus acciones.
- Que, a pesar de que fue admitida la ampliación de la Queja, no fue emplazado ningún otro acusado, ni realizada una investigación o monitoreo; además que -a su juicio- las pruebas supervenientes no debían ser desechadas bajo el argumento de que eran incongruentes.
- Que la cancelación de derechos partidistas por (1) un año era insuficiente y que las personas que habían presentado información falsa ante el Instituto Nacional Electoral debían ser denunciadas ante esa autoridad.

En los petitorios, el actor -entre otras cuestiones- solicitó que, una vez revocada la Resolución de la Queja, se solicitara a la Comisión de Justicia que integrara, analizara y sancionara las violaciones señaladas en las (2) dos ampliaciones de la Queja, con el análisis de las pruebas que correspondían.

De ahí que es evidente que el actor no hizo valer ante el Tribunal Local alguna cuestión relacionada con las firmas autógrafas de la Resolución de la Queja; por lo que el Tribunal Local no estuvo en aptitud de analizar tal planteamiento. Así, ante lo novedoso del agravio en esta instancia, que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia impugnada, no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificarla o revocarla; por lo que resulta **inoperante**.

Sirve de sustento a la calificativa del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**²⁴.

* * *

Dada la calificativa de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

NOTIFICAR personalmente al actor; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN